

PRECIOS DE SUSCRIPCION

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	— 5'50
Por seis meses..	— 10'50
Por un año.....	— 20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	— 7
Por seis meses...	— 12'50
Por un año.....	— 24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excmo. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Febrero)

GOBIERNO CIVIL

Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi autoridad, practiquen diligencias para la busca y captura de Julián Romestal Alvarez, fugado de la carcel de Palencia el día 6 del actual, de 25 años, soltero, carpintero, pelo castaño, ojos azules, cara y nariz larga, barba poblada, color moreno, estatura 1'665 metros, viste americana, pantalón y boina azul. Caso de ser habido lo pondrán á mi disposición con las seguridades convenientes; pues así lo interesa la Dirección general de Penales.

Logroño 10 de Febrero de 1902.

El Gobernador,
Manuel Coje.

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO

CIRCULAR

El artículo 76 de la vigente ley de Reclutamiento dispone que en el preciso término de los 3 días siguientes al de la celebración del sorteo, los Alcaldes remitirán al Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento tres copias literales del acta del mismo, autorizadas con las firmas de los asistentes al acto.

Del celo de los Señores Alcaldes espero que prestarán la mayor atención al cumplimiento de este importantísimo servicio, del cual depende el que la presiden-

cia de esta Comisión pueda remitir con la debida oportunidad al Ministerio de la Gobernación las de todos los pueblos de la provincia.

Los Alcaldes de pueblos donde no resulte mozo alguno sorteado, remitirán dentro del mismo término de tres días actas negativas por triplicado autorizadas en forma.

Logroño 6 de Febrero de 1902.

El Gobernador Presidente,
Manuel Coje.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad los expedientes instruidos con motivo del recurso de alzada interpuesto por los ganaderos de Logroño contra la providencia del Ayuntamiento, confirmada por el Gobierno, en virtud de la que se les obligaba á practicar inyecciones de tuberculina en las vacas de leche, y contra las multas que les impusieron por no haber cumplido lo ordenado; dicho Cuerpo consultivo ha emitido, con fecha 14 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo, por mayoría, el dictamen de su primera Sección, que á continuación se inserta:

La Sección se ha hecho cargo de los expedientes instruidos con motivo del recurso de alzada interpuesto por los ganaderos de Logroño contra providencia del Ayuntamiento, confirmada por el Gobernador, en virtud de la que se les obligaba á practicar inyecciones de tuberculina en las vacas de leche, y contra las multas que se les han impuesto por no haber cumplido dicho mandado.

De su examen aparece que en 22 de Octubre de 1900 el Alcalde de Logroño ofició al Gobernador manifestándole que en el proyec-

to de Ordenanzas municipales, pendiente de aprobación, se establece en uno de sus artículos el empleo forzoso de la tuberculina como medio revelatriz de la tuberculosis en las vacas destinadas al suministro de leche, y con el fin de no demorar el uso de la tuberculina, rogaba á la Autoridad superior civil de la provincia se sirviera otorgar desde luego la autorización para aplicar el medio indicado, de conformidad en lo informado ya por la Junta local de Sanidad.

Concedida la autorización solicitada, varios vecinos de Logroño, dueños de vacas de leche, elevaron en 14 de Noviembre una instancia al Gobernador, exponiendo que el Alcalde de aquella capital había prohibido la venta de leche de vacas á las que no se hubiera inoculado ó inyectado la tuberculina; que esta disposición se refiere exclusivamente á las vacas de leche de la ciudad, sin hacerla extensiva á las afueras, cuyos dueños venden también la leche en Logroño, indicando este una desigualdad que perjudica á los expendedores vecinos de la localidad.

Que como el Alcalde, para que los dueños de las reses se sometiesen á lo mandado por él, exigió que se le presentase certificación competente de no hallarse las vacas atacadas por la tuberculosis, y los Veterinarios á quienes se han dirigido los firmantes no pueden diagnosticar á la simple inspección, pues no disponen de otros medios, si las vacas están atacadas ó no de dicha enfermedad, se imposibilita la venta de la leche, causando inmensos perjuicios á los vaqueros y al público necesitado de tan importante alimento.

Que en mérito de lo expuesto, suplican al Gobernador se ordene al Alcalde de Logroño se sujete á las disposiciones vigentes en materia de policía sanitaria, y se limite á la inspección de la leche destinada al consumo público, y á su examen por los medios utilizables según la ciencia.

Remitida la anterior instancia á informe del Alcalde, lo emitió manifestando: que él no ha establecido diferencias entre unos y otros ganaderos, pues si su disposición se limitó á las vacas de la ciudad, fué porque la jurisdicción de los Alcaldes no alcanza más allá del término municipal; que si ordenó las precitadas inyecciones fué sólo después de haber informado favorablemente la Junta municipal de Sanidad, y haber dictaminado en el mismo sentido varias Academias y Corporaciones científicas, así como también algunos Profesores Veterinarios, asegurando todos que la tuberculina es un medio precioso para diagnosticar la tuberculosis; y por último, que el artículo 505 de las Ordenanzas municipales de Logroño dispone que las vacas destinadas á la producción de la leche serán reconocidas con inyecciones de tuberculina de Koch ó por cualquier otro procedimiento moderno de los admitidos por la ciencia, siempre que lo disponga la Autoridad.

El Gobernador, en 27 de Diciembre de 1900, desestimó, por improcedente, la instancia producida por la Viuda de Barrenengoa y otros vecinos de Logroño dueños de vacas destinadas á la producción de la leche.

Contra esta providencia recurrieron en alzada ante el Ministerio varios vecinos de Logroño, suplicando sea revocada en cuanto dá carácter obligatorio á la inyección de tuberculina, lo que no está dentro de las facultades de los Ayuntamientos y se opone á las disposiciones generales que rigen sobre la materia, informando el Gobernador al elevar el recurso que confirmó la providencia, asesorándose con los dictámenes de las Juntas local y provincial de Sanidad, las certificaciones médicas presentadas y teniendo en cuenta que contra el acuerdo del Ayuntamiento, publicado en el *Boletín oficial*, no se produjo reclamación alguna, disponiéndolo además el art. 505 de las Ordenanzas municipales de Logroño.

También se remite el recurso de alzada interpuesto por varios dueños de vacas lecheras en Logroño contra las providencias del Gobernador civil confirmando las multas que el Alcalde les impuso por infringir el art. 505 pre-citado de las Ordenanzas municipales al negarse á que se inyectase á las vacas de su propiedad la tuberculina, cuyo recurso, con los documentos que le acompañan, se ha unido al expediente, por entender la Dirección de Administración local que está en inmediata relación con el otro recurso ya relacionado.

Tramitado el asunto como correspondía á la Dirección general de Sanidad, teniendo en cuenta que se trataba de imponer el uso de un procedimiento para averiguar si ciertas reses padecen ó no determinada enfermedad, lo que sólo puede autorizarlo el Poder central, previo informe de la Real Academia de Medicina, interesó de dicha Corporación, en 10 de Abril último, expusiese su criterio acerca de la conveniencia ó inconveniencia del uso de dichas inyecciones, y en el caso de considerarlas útiles, debía dictarse alguna disposición de carácter general en el expresado sentido.

La Real Academia en 25 de Noviembre próximo pasado, evacuó la consulta, y, en su ilustrado informe, después de hacerse cargo de que las observaciones científicas acerca de la tuberculina no permiten se admitan, ni en el terreno teórico, ni en el experimental, de un modo concluyente las afirmaciones de Nocard y sus partidarios, en cuanto á la absoluta eficacia de aquélla para establecer el diagnóstico anticipado de la tuberculosis en los bóvidos y su inocuidad, consignó:

1.º Que si bien hay razones científicas que permiten considerar la inyección de la tuberculina como un medio de establecer el diagnóstico anticipado de la tuberculosis en la especie bovina, existen aún muchos puntos dudosos acerca de su completa eficacia, así como de la inocuidad del procedimiento.

2.º Que hasta tanto no se tenga mayores experiencias, no procede la imposición obligatoria de las inyecciones citadas, debiendo limitarse por ahora la acción del Estado á establecer Centros ó Institutos de inoculaciones, donde pudiera obtenerse el producto con las mejores garantías de pureza, suministrándole gratuitamente á los ganaderos que se presten á someter sus reses á este medio de investigación.

3.º Que partiendo del supuesto, hoy generalmente admitido, de la transmisibilidad de la tu-

berculosis por la ingestión de la leche de vacas atacadas de dicha enfermedad, basta para garantizar la salud pública el examen microscópico de la leche ó el uso de ésta esterilizada ó hervida, medios de fácil empleo, que no perjudican ni á los ganaderos ni á los consumidores.

Con estos antecedentes se ha pedido al Consejo su dictamen sobre el particular.

La Sección entiende que el criterio mantenido tan brillantemente por la Real Academia de Medicina debe ser estimado en todas sus partes.

Es, en efecto, inadmisible, á juicio de la Sección, que se imponga como obligatorio el procedimiento de inyectar la tuberculina á todas las vacas cuya leche haya de destinarse al consumo, mientras por repetidas y satisfactorias experiencias no se haya demostrado, no sólo la eficacia del procedimiento para anticipar el diagnóstico de la tuberculosis en los bóvidos, sino la inocuidad del mismo, extremo éste aun no resuelto como es preciso para que la Administración pueda imponerle sin lesionar legítimos derechos.

Y aun cabía convertir en preceptivo, previa indemnización, el remedio hoy en periodo experimental si la ciencia no dispusiese de otros recursos para proteger debidamente la salud de los consumidores de la leche de vacas mientras siga siendo principio generalmente admitido el de la transmisibilidad de la tuberculosis á la especie humana por la ingestión de la leche de reses atacadas de dicha enfermedad.

Pero afortunadamente, el examen microscópico del citado alimento, y el no usarlo sin esterilizarlo ó hervirlo, ofrecen todas las garantías apetecibles para la salud del consumidor, sin irrogar perjuicios á los ganaderos y á los expendedores de leche, y por tanto resulta injustificada la obligación que el Ayuntamiento de Logroño cree necesaria imponer.

No obstan estas conclusiones para que se facilite en todo lo posible el estudio y administración cuando se solicite de dicho remedio, y al efecto la conclusión 2.ª del informe de la Real Academia de Medicina responde cumplidamente á los deberes de la Administración.

Por lo expuesto, y una vez reconocido que el procedimiento relacionado está aún en periodo experimental y que no debe tener carácter de obligatorio, es justo admitir los recursos interpuestos por varios ganaderos de Logroño contra la providencia del Gobernador que confirmó el acuerdo del Ayuntamiento de di-

cha ciudad, sin perjuicio de reconocer que los propósitos de aquéllas Autoridades y de ese Municipio son dignos de todo encomio y acreditan su celo por los intereses sanitarios.

Por último, consecuencia es también del principio expuesto, á juicio de la Sección, que si se reconoce como improcedente, por ahora, la obligación de los ganaderos de someter sus reses á la inyección de la tuberculina, se alcen las multas que se les impusieron por no cumplimentar las órdenes del Alcalde, pues no sería equitativo mantener la pena cuando se acepta que hubo fundamento para resistencia dentro de los principios generales del derecho, aunque se infringió un precepto escrito.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. Q.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el presente dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y el de los interesados y efectos correspondientes, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1902.

ALFONSO GONZALEZ.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Logroño.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiéndose suscitado dudas respecto al sueldo que ha de acreditarse á los Catedráticos numerarios de las Escuelas superiores de Comercio, y á los de Estudios elementales de la misma clase de los Institutos generales y técnicos, por haberse consignado á todos en los nuevos nombramientos que se han expedido con fecha 1.º del actual, sólo el sueldo de 3.000 pesetas, sin hacer mención de los aumentos que corresponden á los que tienen derechos adquiridos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que en la diligencia de posesión que ha de extenderse en los títulos, se debe acumular á la asignación de la cátedra la cantidad que perciban por quinquenios y la que disfruten por razón de residencia, especificando el concepto de cada partida.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 6 de Febrero.)

Ministerio de la Guerra

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vierén y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los Coroneles y sus asimilados de todas las Armas, Cuerpos ó Institutos del Ejército que no estén postergados, sea cualquiera el lugar que ocupen en sus escalas y el tiempo que euenten en el ejercicio de su empleo, podrán ingresar voluntariamente en la Sección de reserva del Estado Mayor general, ó en la correspondiente de su Cuerpo como Generales de Brigada ó asimilados, siempre que en ellos concurra alguna de las condiciones que á continuación se expresan:

Primera. Contar con cuarenta años de servicios efectivos día por día.

Segunda. Contar con treinta y cinco años de servicio día por día y dos de efectividad en su empleo, ó tres en el goce del sueldo de Coronel para los efectos del art. 3.º transitorio del reglamento de ascensos.

Tercera. Contar con treinta y cinco años de servicios con abonos de campaña, dos de efectividad en su empleo y alguna condecoración obtenida dentro de ésta por mérito de guerra.

Art. 2.º Los Coroneles que deseen pasar á la expresada situación han de solicitarlo dentro del improrrogable plazo de tres meses, á partir de la fecha de la promulgación de esta ley.

Art. 3.º Terminado el plazo á que se refiere el artículo anterior, se adjudicarán los empleos de Generales de Brigada en una sola promoción, con arreglo al orden de preferente derecho que establecen las circunstancias 1.ª, 2.ª y 3.ª del art. 1.º, dentro de cada una de las cuales será atendida con preferencia la mayor antigüedad en el empleo de Coronel.

Art. 4.º Los Coroneles acogidos á esta ley disfrutarán el haber pasivo que por clasificación les corresponda como Coroneles retirados, con arreglo á la legislación vigente; á los que al solicitar el pase á la Sección de reserva del Estado Mayor general, con arreglo á los preceptos de la presente ley, cuentan doce años de efectividad en su empleo, se les concederá el derecho al aumento de los 10 céntimos de pensión que las disposiciones vigentes les conceden, y se les hará efectivo este aumento desde que cumplan los sesenta y dos años de edad.

Estos sueldos seguirán abcnándose por el presupuesto del Ministerio de la Guerra, si bien quedarán sujetos al mismo descuento que rija ó pueda

regir para los demás Coroneles retirados del Ejército.

Los Coroneles á quienes se apliquen los beneficios de esta ley conservarán todos los derechos que hubiesen adquirido ó puedan adquirir hasta obtener la Placa de San Hermenegildo y su correspondiente pensión, si llegara á corresponderles; pero no podrán optar á la Gran Cruz de esta Orden por estar clasificados para el retiro como Coroneles, y en su defecto cuando por sus años de servicio pudiera corresponderles, se les otorgará, una vez que le soliciten, la Gran Cruz del Mérito militar, con distintivo blanco.

Art. 5.º Se concede asimismo el pase á situación de retirados á los Tenientes Coroneles, Comandantes, Capitanes y subalternos y sus asimilados de las escalas activas de todas las Armas, Cuerpos é Institutos del Ejército, Capellanes castrenses y á los asimilados de Coronel de los Cuerpos auxiliares de Veterinaria, Equitación y Político-militar de oficinas que la soliciten dentro del plazo de tres meses, á partir de la promulgación de esta ley, con las ventajas que á continuación se expresan:

1.ª Se preseindirá, por el tiempo que rija esta ley, de la condición de los diez años de efectividad en el último empleo que exige para obtener el retiro el art. 1.º de la ley de 2 de Julio de 1865.

2.ª Se concederá el retiro con el ascenso al empleo inmediato, sin sueldo ni antigüedad, á los que, sin estar postergados, cuenten con treinta y cinco ó más años de servicios con abonos, asignándoseles el haber pasivo que por clasificación les corresponda, con arreglo al empleo de que se hallen en posesión al solicitar dicho retiro.

3.ª Conservarán, sobre el sueldo de retiro que les corresponda, la pensión de Cruz roja del Mérito militar que disfrutaban al obtener aquél los que se hallen en posesión de una de dichas Cruces, hasta alcanzar la edad señalada por el Real decreto de 3 de Diciembre de 1883 para el retiro forzoso de los de su empleo en la escala de reserva, cesando en el percibo de dicha pensión tan pronto como cumplan la citada edad.

4.ª Obtendrán el ascenso al empleo inmediato y sueldo de retiro á él anexo los que dentro de su empleo sin estar postergados, posean dos Cruces rojas del Mérito militar pensionadas ó una Cruz de María Cristina, ó bien que disfrutaban el sueldo del empleo superior inmediato por virtud del art. 3.º transitorio del reglamento de ascensos; cuando por el mismo art. 3.º transitorio disfrutaban el sueldo del empleo inmediatamente superior y posean además dos Cruces rojas pensionadas, el haber de retiro se regulará por la suma del sueldo disfrutado, más las pensiones de dichas Cruces. Los que posean más de una Cruz de María Cristina ó que hubiesen alcanzado una ó varias de éstas,

sobre el sueldo del empleo inmediato, con arreglo al repetido artículo 3.º transitorio, obtendrán el empleo honorario y el sueldo de retiro correspondiente al que les resulte con la última Cruz obtenida, siempre que no exceda del de Coronel.

5.ª Los que hallándose en posesión de dos Cruces rojas pensionadas del Mérito militar ó una por lo menos de la Orden de María Cristina dentro de sus actuales empleos justifiquen mediante expediente que por heridas adquiridas en campaña carecen de la aptitud física necesaria para el servicio activo, obtendrán sobre las ventajas de que se hallan comprendidos el aumento de uno de los plazos de abono de tiempo que se determina á continuación y que se consideren servidos día por día para los efectos de esta ley:

a) El que les falte para completar veinticinco años á los que hayan cumplido veinte.

b) El que les falte para completar treinta años de servicios á los que hayan cumplido veinticinco con abonos de campaña.

c) El que les falte para completar treinta y cinco años de servicios á los que hayan cumplido treinta, también con abonos.

6.ª A los que cuenten con treinta y cinco ó más años de servicios efectivos día por día, y ocho de ellos por lo menos de ejercicio en su último empleo, se les otorgará, además de las ventajas expresadas en la regla 2.ª, el aumento de 10 céntimos de haber sobre el que por clasificación les corresponda, ó sea el sueldo íntegro de su empleo.

Art. 6.º Los beneficios de la primera regla son generales y compatibles con cualquiera de las demás, á excepción de la 6.ª Los de la 5.ª le serán con los que concede la 2.ª, pero no con los de las reglas 3.ª, 4.ª y 6.ª

Art. 7.º Esta ley tendrá aplicación en todas las Armas, Cuerpos é Institutos en que haya Jefes ú Oficiales excedentes en cualquiera de las diferentes categorías de Coronel á Capitán inclusive. Las vacantes que resulten de los Jefes y Oficiales que se acojan á ella quedarán amortizadas, ya sean en igual categoría, si fuera posible, ó en las inferiores inmediatas. Se exceptúan las vacantes que por retiro forzoso ó fallecimiento ocurran dentro del plazo de los tres meses que esta ley señala, las cuales se darán al ascenso ó á la amortización, según correspondan.

Art. 8.º La concesión de retiro, con arreglo á esta ley, se hará en forma análoga á la que determina el artículo 3.º, sin más orden de preferencia que la antigüedad en el empleo de los solicitantes.

Art. 9.º Los sueldos de los Jefes y Oficiales retirados acogidos á esta ley continuarán pagándose por el presupuesto del Ministerio de la Guerra, así como las pensiones de los que posean una sola Cruz roja pensionada del Mérito militar, quedando, no obstan-

te, dichos sueldos sujetos al mismo descuento que rige ó pueda regir en lo sucesivo para los demás retirados del Ejército.

Art. 10. En caso de guerra, los Jefes y Oficiales que se acojan á esta ley podrán ser destinados por el Ministerio de la Guerra á las unidades del Ejército de segunda línea, y sus méritos y servicios serán recompensados en igual forma que si pertenecieran á las escalas del Ejército activo, volviendo á la situación de retirados al terminar la guerra, con las ventajas que durante la misma hubiesen obtenido.

Art. 11. En el caso que expresa el artículo anterior, los empleos honoríficos que concede la regla 2.ª del artículo 5.º de esta ley los ejercerán los interesados como tales efectivos durante el tiempo que estuvieren en campaña.

Art. 12. Se concede á todos los Jefes, Oficiales y asimilados de las diferentes armas y Cuerpos del Ejército que el día 1.º de Enero del corriente año figuraban en las escalas activas el derecho de acojerse á los efectos de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil novecientos dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de la Guerra,
Valeriano Weyler.

(Gaceta del 6 de Febrero.)

Ministerio de Hacienda

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente sobre la condición industrial de los exportadores de vino, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden fecha 20 de Noviembre próximo pasado ha sido remitido á este Consejo, por el Ministerio del digno cargo de V. E., el adjunto expediente, del cual resulta:

Que con fecha 30 de Octubre último la Dirección general de Aduanas elevó una consulta á la de Contribuciones, á fin de que se determinase cuál debía ser la condición industrial de los encargados del despacho de documentos de exportación de vinos, para considerarlos legalmente habilitados, á los fines de la operación, y, en tal caso, qué justificantes debían de presentar para que el despacho se realice en la forma

debida y con la rapidez y facilidad que el comercio reclama.

La Dirección general de Contribuciones, en 18 del pasado mes de Noviembre, emitió su dictamen en el punto consultado, en el sentido de ser preciso sustituir el último apartado de la segunda nota del vigente epígrafe 227 de la tarifa 3.ª de industrial, que dice: «El que á título de comprador, etc.», por la siguiente: «Todo el que exporte vinos por su cuenta y á su nombre deberá acreditar hallarse matriculado en uno de los dos epígrafes anteriores, ó ser comerciante del número 38 de la tarifa 2.ª Los encargados del despacho de la documentación para la exportación deberán ser agentes de Aduanas y acreditar con el último recibo de contribución del dueño de la mercancía, que éste está facultado para exportar.» Y en tal estado el expediente, ha sido remitido por V. E. á informe de este Consejo en pleno.

Después de detenido examen, el Consejo ha de prestar su conformidad á la modificación propuesta por la Dirección general de Contribuciones, toda vez que una mayor claridad en los preceptos reglamentarios evitaría seguramente en el presente caso ocultaciones y defraudaciones que podrían constituir serios perjuicios para el Tesoro.

En efecto; al amparo de una interpretación literal de la última parte de la segunda nota unida al epígrafe 227 de la tarifa 3.ª de industrial, reformado por Real orden de 19 de Agosto último, que establece que cuando el comprador que exporte no sea comerciante deberá presentar el recibo de la contribución que satisfaga el vendedor, podría darse el caso de que especuladores matriculados, con la simple exhibición del recibo de contribución del nombre á quien hubiesen comprado sus vinos, adquiriesen las facultades de exportación, burlando de este modo el art. 26 del vigente reglamento, que previene que serán comerciantes de la tarifa 2.ª los que exporten al extranjero ó Ultramar.

De igual suerte encuentra el Consejo acertada la reproducción que en la nueva redacción se propone por la Dirección de Contribuciones del segundo apartado de la nota del epígrafe 227, modificado por Real orden de 19 de Agosto último, en el que se determinaba, con referencia á la condición industrial de la persona encargada de presentar al despacho la documentación para la exportación, que era preciso estuviese matriculada como Agente de Aduanas y exhibiese el recibo de la contribución del dueño de la mercancía, para acreditar que

éste estaba facultado para exportar; pues con esta reproducción se habian de evitar frecuentes ocultaciones y defraudaciones, y por ende algunos perjuicios para el Tesoro y molestias para el comercio, resultantes de la incoación constante de expedientes.

En su consecuencia, el Consejo entiende que es de todo punto conveniente la modificación del último apartado de la segunda nota del vigente epígrafe 227 de la tarifa 3.ª de industrial, en la misma forma propuesta por la Dirección general de Contribuciones.

Y habiéndose conformado Su Magestad el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1902.

URZÁIZ

Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Viste el recurso de alzada interpuesto por la Sociedad general de Crédito Mobiliario Español contra acuerdo de la Delegación de Hacienda de Madrid, que dispuso que venia obligada la Sociedad recurrente, desde que se puso en vigor la ley de Utilidades de 27 de Marzo de 1900, á cumplir lo dispuesto en la Real orden de 19 de Septiembre de 1901, que ordenó el pago en oro de la contribución de utilidades que grava los conceptos de la tarifa 2.ª, siempre que se abonen los intereses en oro:

Resultando que la Administración de Hacienda de esta provincia, despues de publicada en la *Gaceta* la Real orden de 19 de Septiembre último, que dispuso dicha forma de pago, reclamó de la expresada Sociedad la presentación de declaraciones juradas de todos los pagos que desde 1.º de Abril de 1900 hubiese realizado por los conceptos de la referida tarifa 2.ª de la ley de 27 de Marzo de 1900:

Resultando que la Sociedad de Crédito Mobiliario Español acudió á la oficina provincial exponiendo que, teniendo satisfechas las cantidades que durante el periodo á que se refiere la reclamación de la Administración de Hacienda que se le habian liquidado, entendia imprecendente toda nueva exacción, que habia de fundarse en dar efecto retroactivo á lo resuelto por la Real orden de 19 de Septiembre de 1901:

Resultando que desestimada por la Delegación de Hacienda la indicada pretensión, fundándose en que la Real orden invecada vino á confirmar el criterio de la Administración de Hacienda, sin establecer nuevo gravamen, no podía afirmarse que al exigir su cumplimiento se le diera efecto retroactivo:

Considerando que, según los preceptos de la ley de 27 de Marzo de 1900, estableciendo la contribución sobre las utilidades, el sujeto del impuesto, ó sea la persona obligada á satisfacer el tributo en lo que respecta á las utilidades procedentes del capital y comprendidas en la tarifa 2.ª de la ley, son los tenedores de los títulos que representan el capital sujeto á tributación, no estando obligadas las Sociedades, según el precepto del art. 6.º, más que á la retención indirecta en favor del Estado, á sus acreedores respectivos, de la suma que represente la contribución:

Considerando que, siendo evidente que los obligados á satisfacer la contribución de utilidades son los tenedores de los títulos, á los cuales habría de requerirse para rectificar en este caso la liquidación de las sumas satisfechas, y siendo también notorio que dichos títulos en general tienen el carácter de «al portador», resulta imposible averiguar su domicilio para exigirles el aumento de cuota que habría de liquidarse al aplicar diferente base de la que se tuvo en cuenta el día en que venían obligados á satisfacer el impuesto, que, según el art. 7.º de la ley, fué el día mismo en que los respectivos acreedores tenían derecho á exigir el dividendo ó interés correspondiente á sus títulos:

Considerando que, dada dicha imposibilidad, tampoco sería justo obligar á las respectivas Sociedades á satisfacer las sumas que arrojase la rectificación de las liquidaciones que abonaron en tiempo oportuno, y por las retenciones que habian hecho á sus acreedores, retención que, según la ley, es el único deber que á las Sociedades incumbe cumplir; y

Considerando que las razones expuestas abonan que lo preceptuado en la Real orden de 19 de Septiembre de 1901 solo tenga aplicación á las liquidaciones por utilidades procedentes del capital que deben practicarse con posterioridad á su publicación, pues desde su fecha únicamente han quedado aclaradas las dudas á que se prestaba la ley y el reglamento dictado para su ejecución;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por esa Dirección general y por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido revocar el acuerdo apelado y declarar con carácter general, que la parte dispositiva de la Real orden de 19 de Septiembre de 1901 no tiene efecto retroactivo y solo es aplicable desde el día 8 de Octubre siguiente, fecha en que fué publicada en la *Gaceta*.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Enero de 1902.

URZÁIZ

Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Exceptuados del pago del impuesto de transportes por el artículo 29 de la vigente ley de Presupuestos los cosecheros, industriales y fabricantes inscritos en la matrícula de la contribución industrial que en carros de su propiedad, también debidamente matriculados, transporten sus propios productos á los puntos de consumos, y siendo, por tanto, necesario reformar los artículos 32 y 35 del reglamento de 20 de Marzo de 1900, que obligaba á tributar á los carros hoy exceptuados;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que dichos artículos se consideren redactados en la forma siguiente:

«Artículo 32. Los transportes de metálico, mercancías, enargos, excesos de peso de los equipajes de los viajeros, de carruajes, ganados y de cadáveres y efectos fúnebres que se realicen por cualquier medio de locomoción terrestre ó fluvial, devengarán el impuesto á razón del 5 per 100 del valor de la carta de porte ó del precio de la conducción, y el impuesto se pagará por los remitentes ó consignatarios, aunque el transporte se realice por medio de líneas, carruajes ó embarcaciones de la propiedad de los mismos dueños de las mercancías, computándose en estos casos el precio del transporte á los tipos ordinarios en la comarca, y si no fuesen éstos conocidos, á razón de 10 céntimos de peseta por cada kilómetro y quintal métrico.

Están exceptuados del pago de este impuesto los cosecheros, industriales y fabricantes inscritos en la matrícula de la contribución industrial que en carros de su propiedad, también debidamente matriculados, transporten sus propios productos á los puntos de consumo.

Art. 35. El impuesto se exigirá á los que paguen el precio del transporte ó á los dueños de los carruajes ó de las embarcaciones cuando sean también propietarios de las mercancías, excepto á los cosecheros, industriales y fabricantes manciénados en el art. 32, y la Hacienda cobrará dicho impuesto á las Empresas de transportes ó á los dueños de los medios de locomoción.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1902.

URZÁIZ

Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 7 de Febrero.)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

CONTADURIA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Marzo de 1902.

Distribución de fondos por capítulos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, en la Real orden de 31 de Mayo de 1866 y circular de 1.º de Junio siguiente.

Capít.	CONCEPTOS	Ptas. Cts.
1.º	Administración provincial.—Personal . . .	6446 72
2.º 1.º	Administración provincial.—Material . . .	1712 50
2.º 2.º	Servicios generales . . .	5598 74
3.º	Obras públicas de carácter obligatorio . . .	1026 43
4.º	Cargas . . .	692 50
5.º	Instrucción pública . . .	5633 31
6.º	Beneficencia . . .	35324 70
7.º	Corrección pública . . .	3071 93
8.º	Imprevistos . . .	1135 41
9.º	Nuevos establecimientos . . .	" "
10	Carreteras . . .	1000 "
11	Obras diversas . . .	" "
12	Otros gastos . . .	13595 51
13	Resultas . . .	" "
<i>Total.</i> . . .		75237 75

Logroño 1.º de Febrero de 1902.—El Contador de fondos provinciales, José Palacios.—Conforme: El Vicepresidente, Pedro Jesús Jiménez.—Hay un sello de la Diputación provincial.—Sesión de 1.º de Febrero de 1902.—Aprobada: El Gobernador Presidente, Manuel Cojo.—P. A.: El Secretario accidental, Benigno Macua.—Hay un sello de la Comisión provincial.—Es copia: El Presidente, P. A.: El Vicepresidente, Pedro Jesús Jiménez.

ANUNCIO OFICIAL

Terminado el repartimiento del primer trimestre de pastos del año actual formado por el Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa, queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante dicho plazo y en los días y horas hábiles, podrán examinarlo los contribuyentes y presentar cuantas reclamaciones consideren justas.

Albelda 7 de Febrero de 1902.—El Alcalde, Eusebio Gómez.